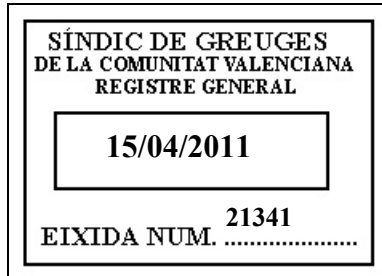




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Sella
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Major, 8
SELLA - 03579 (Alicante)

=====
Ref. Queja nº 105593
=====

Asunto: Irregularidades en el proyecto de reparcelación del sector PP-1 Saleres de Sella.

Sr. Alcalde-Presidente:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D. (...), vecino de la localidad de (...) (Alicante), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- Que, en el proyecto de reparcelación del Sector PP-1 Saleres de la localidad de Sella, la finca de sus padres se incluía en toda su extensión en zona verde, adjudicándoles la parcela final en un lugar completamente diferente, lo cual suponía la pérdida de la casa que allí tenían.
- Que sus padres recibieron propuesta de compra de su finca y, mediante contrato privado, la vendieron. En este sentido, el autor de la queja manifiesta que vendieron la finca entera, excepto la casa y un trozo de terreno, donde se marcaron los correspondientes lindes.
- Que al acudir con sus padres a formalizar la escritura, resultó que la escritura de compraventa era diferente al contrato privado, donde el comprador no era la misma persona y las superficies eran diferentes.
- Que, una vez firmada la escritura, el propietario de la parcela vendió la finca a la mercantil SOL DE SELLA S.L. En este sentido, el autor de la queja manifiesta que, leyendo la escritura, se dieron cuenta que habían sido engañados, que la casa, en la descripción de la finca, se ubicaba en una finca fuera del sector, cuando en realidad dicha casa se ubicaba dentro del sector, lo cual también se había vendido a la mercantil. Por dicho motivo, presentaron demanda civil.

- Que, se inició el plazo de alegaciones ante la publicación del proyecto de reparcelación el 25 de febrero de 2009. En este sentido, el autor de la queja manifiesta que la antigua finca registral, donde se ubicaba la casa y parcela aneja, se transformó en parcela 13, subdividida a su vez en parcela 13-A y 13-B (en esta última se ubicaba la casa) pero el que figuraba como propietario de la misma era SOL DE SELLA S.L.
- Que, habiendo sido advertido verbalmente por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Sella, sobre la presentación de las mismas fuera del plazo concedido en la publicación oficial presentó nuevo escrito de fecha 30 de marzo de 2009 en contra de esa advertencia alegando la falta de notificación por parte del Ayuntamiento de dicha reparcelación.
- Que, posteriormente, tras el periodo de información pública, con fecha de salida 17/07/2009 se le dio un plazo de 15 días para realizar alegaciones, las cuales se presentaron con fecha 4 de agosto de 2009. Posteriormente, al aprobarse el proyecto de reparcelación de 1/12/2009, se les comunicó que dichas alegaciones habían sido presentadas fuera de plazo. Contra dicha resolución, el autor de la queja interpuso recurso en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. uno de Alicante, Procedimiento contencioso administrativo 818/ 2009.
- Que, con fecha 16/02/2010, una vez realizado el texto refundido del proyecto de reparcelación, se les comunicó que tenían un plazo de 15 días para presentar alegaciones, las cuales fueron presentadas con fecha 03/03/2010. En el BOP de 18 de mayo del 2010 nuevamente se establecía que sus alegaciones habían sido presentadas fuera de plazo. En este sentido, el autor de la queja manifiesta que le comunicaron que debía haber presentado las alegaciones en el plazo que se otorgaba en la publicación para ser consideradas dentro de plazo y, sin embargo, no fue notificado en tiempo.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, dándose traslado de la misma a VI. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto. En especial, nos informará sobre los motivos de inadmisión de las alegaciones presentadas con fecha 03/03/2010 así como la fecha en que se notificó al promotor de la presente queja para interponer dichas alegaciones.

Por el Ayuntamiento de Sella, se remite informe en relación con el objeto de la presente queja, significando cual ha sido la actuación procedimental llevada a cabo así como la interpretación jurídica operada.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que seguidamente se indican.

En primer lugar debemos puntualizar qué constituye el objeto de la presente recomendación, por cuanto del contenido de la queja presentada se desprende que no pueden ser objeto de tratamiento de la misma aquellas cuestiones que no entran en nuestras competencias, y en tal sentido, El Síndic de Greuges tiene solamente competencias para supervisar las actuaciones de las distintas Administraciones públicas Valencianas, no pudiendo intervenir en asuntos en los que aquéllas no hayan intervenido por carecer de facultades para ello, por lo que quedan fuera de las mismas las cuestiones puramente privadas entre particulares, como son algunas de las cuestiones que han sido planteadas por el promotor de la queja.

En segundo lugar debe también aclararse que tampoco pueden ser objeto de tratamiento, aquellas otras cuestiones planteadas por el autor de la queja que se encuentran judicializadas, por cuanto el art. 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, que regula esta Institución, dispone que no podrá entrar en el examen individual de quejas sobre las que esté pendiente una resolución judicial.

Efectuadas las anteriores puntualizaciones, en aras a deslindar el campo de nuestra actuación, debe significarse que de los datos aportados por la administración municipal se advierte que de forma reiterada se han calificado como extemporáneas las alegaciones presentadas por el promotor de la queja al proyecto de notificación que bien ha sido publicado en los medios de oficiales o bien han sido notificado de forma individualizada; ahora bien dicha inadmisión no viene justificada o amparada en norma alguna que justifique el computo seguido por el autor de la queja como superior al legalmente establecido y por ende como extemporáneas las alegaciones deducidas.

Por otro lado, tampoco es admisible la interpretación restrictiva que efectúa la administración municipal en relación con las alegaciones que se deducen, por limitarlas a los extremos de cada fase.

Vaya por delante que hoy no existe duda sobre la desvinculación o autonomía entre el acto administrativo o resolución dictada por la Administración, y el acto, distinto e independiente, de su comunicación o notificación al administrado interesado, y así el Tribunal Supremo, por lo general, ha seguido esta última orientación considerando a la notificación como un acto administrativo de carácter autónomo e independiente del acto notificado y que, por tanto, conserva su validez, si reúne los requisitos legales, aunque se anule el acto de notificación (por

todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Abril de 1.992). A mayor abundamiento, es doctrina reiterada (SSTS, por todas, de 7 de marzo y 30 de abril de 1997, así como 26 de junio de 1998) que "la notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquel, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia Administración. Para aquel, en especial, porque le permite conocer exactamente el acto y le permite, en su caso, impugnarle. La notificación, no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto y sólo desde que ella se produce (dies a quo) comienza el cómputo de los plazos de los recursos procedentes. Como mecanismo de garantía está sometida a determinados requisitos formales (art. 79.2 LPA , entonces vigente -art. 58.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, LRJ y PAC), de modo que las notificaciones defectuosas no surten, en principio, efectos, salvo que se convalide, produciendo entonces los efectos pertinentes".

En consecuencia la notificación puede conceptuarse como el acto administrativo que tiende a poner en conocimiento de las personas a que afecta un acto administrativo previo. El acto de notificación, pues, presenta, en consecuencia, una naturaleza independiente del acto que se notifica o publica, significando o determinando el comienzo de la eficacia de este último. El mismo presenta una doble finalidad según se considere desde la perspectiva de la Administración actuante o del administrado. En lo que respecta al notificado, vertiente relevante en el supuesto que hoy nos ocupa, pretende que éste tenga conocimiento del concreto acto administrativo que le afecta para que, de este modo, pueda cumplimentarlo y, si a su derecho interesa, pueda ejercitar los derechos de que se crea asistido en vía de recurso. Desde la óptica de la Administración, la notificación o publicación supone que la misma tenga constancia de que el particular conoce el acto y que puede exigir su cumplimiento adoptando, al efecto, las medidas pertinentes. Por su parte la STS de 28 de diciembre de 1996 señaló que "todos los mecanismos y garantías con que las leyes procesales o procedimentales rodean los actos de comunicación entre el órgano decisor y las partes contendientes (sean notificaciones, emplazamientos, requerimientos, etc.) no tienen otra finalidad o razón de ser que la de asegurar que, en la realidad, se ha materializado aquella participación de conocimiento, o que, en la ficción jurídica, se ha producido, o no, la misma en determinadas circunstancias. La entrega de una copia o traslado, la firma del receptor, su identidad, o la publicación de unos Edictos, etc., no son más que signos materiales externos que, de alguna manera, revelan o presuponen una toma de conocimiento que, al ser consustancial al derecho de defensa, ha de verse rodeada de las máximas garantías ... y en la jurisprudencia de los Tribunales se extreme el formalismo de estos actos, en contra de las corrientes informalistas que dominan las nuevas concepciones del procedimiento".

Lo dicho anteriormente debe acompañarse de los medios de notificación o comunicación que se han seguido en la tramitación de proyecto de reparcelación que nos ocupa y del contenido del edicto publicado en los medios oficiales se desprende que a través del mismo se notificaba el Acuerdo a los "interesados cuyo paradero se desconoce", entre los que no se encontraba al autor de la queja, prueba adicional de ello, o explicación de tal exclusión, es que este fuera personalmente notificado, al poder ser localizado en su domicilio fiscal a diferencia de aquellos a

los que se dirigía la notificación edictal. De manera que, de conformidad con lo dispuesto en la ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a dicha notificación personal, preferente y en todo caso única que se produjo, debía estarse.

Si atendemos a las notificaciones individualizadas practicadas, todas las alegaciones deducidas por el promotor de la queja han sido presentadas de forma temporánea, por lo cual no deja de ser un error sustantivo el haberlas calificado como extemporáneas, y en su consecuencia, haber quedado sin tratamiento administrativo alguno.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente sobre la causa alegada en supuestos complejos como el examinado, así, en la Sentencia de 10.5.1995 nos dirá que el cómputo debe efectuarse de fecha a fecha, tal como establece el art. 5.1. del Código Civil, en relación con el art. 185.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 58.3 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que supone, al tratarse de un plazo fijado por meses, que su vencimiento se produjo el mismo día del mes correspondiente a aquel en que tuvo lugar la notificación, lo que supone como afirma la Administración que la fecha límite en nuestro caso era el 11.04.1996, es decir, a partir del 12.04.2006 el recurso estaba fuera de plazo y, habiéndose interpuesto precisamente el día doce, se estima el motivo alegado y se decreta la inadmisibilidad, en cuanto a la reparcelación impugnada." (...) y en el supuesto de cómputo por días, a partir del día siguiente de la recepción de la notificación de la resolución o acto administrativo dictado por la administración.

Así encuadrada la queja, para valorar si la decisión recurrida vulnera el art. 24.1 CE, será preciso partir de la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, que puede encontrarse, por ejemplo, en la todavía reciente STC 217/2009, de 14 de diciembre, FJ 3: "el derecho a la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo de la pretensión, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE, se satisface también con una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal que haya sido apreciada razonablemente por el órgano judicial (así, y entre otras, ya desde nuestra temprana STC 11/1982, de 29 de marzo, las SSTC 69/1984, de 11 de junio, y, entre las más recientes, 8/1998, de 13 de enero, y 122/1999, de 28 de junio). Por ello, las decisiones administrativas o judiciales de inadmisión no son, en principio, revisables en la vía de amparo, salvo que vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que ocurre cuando carecen de la debida motivación (SSTC 214/1988, de 14 de noviembre; 63/1992, de 29 de abril); se funden en una interpretación de la legalidad ordinaria arbitraria o manifiestamente irrazonable (STC 133/2000, de 16 de mayo); sean el resultado de un error patente (SSTC 295/2000, de 11 de diciembre; 134/2001, de 13 de junio); se apoyen en una causa legal inexistente o en la exigencia de unos requisitos formales excesivamente rigurosos (SSTC 69/1984, de 11 de junio; 57/1988, de 5 de abril; 18/1993, de 18 de enero; 172/1995, de 21 de noviembre; 135/1998, de 29 de junio; 168/1998, de 21 de julio; 63/2000, de 13 de marzo; 230/2000, de 2 de octubre). El control constitucional de estas decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa cuando determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (SSTC 87/1986, de 27 de junio, y 118/1987, de 8 de julio, hasta la STC

16/1999, de 22 de febrero), atenuándose ese control en fase de recurso (por todas, SSTC 37/1995, de 7 de febrero, 115/1999, de 14 de junio)."

La inadmisión, por las razones que pudieran ser, en nuestro caso por calificación errónea de extemporaneidad, de una solicitud o, como ocurre en el supuesto que nos ocupa, de unas alegaciones deducidas contra la tramitación de un proyecto de reparcelación, constituye una de esas causas legales que impiden un pronunciamiento sobre el fondo, siendo su cómputo -como, en general, el de todos los plazos administrativos, sustantivos y procesales- una cuestión de estricta legalidad ordinaria, que afecta a un derecho fundamental, como ocurre cuando determina bien la inadmisión de la acción -así ocurre en el presente caso-, bien la pérdida de algún trámite procedimental que impida la defensa, señalándose que sucederá de ese modo cuando la inadmisión se acuerde "como consecuencia de un error en el cómputo del plazo, de una interpretación de la legalidad arbitraria o irrazonable o, en fin, de la utilización de un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho fundamental entendida como desproporcionadamente formalista (STC 88/1997). Siendo así, resulta indudable que en el presente supuesto, la interpretación del órgano administrativo trasciende el ámbito de la legalidad ordinaria, puesto que determina la inadmisión por extemporánea de la acción e impide todo pronunciamiento sobre el fondo" (STC 104/1997, de 2 de junio, FJ 2).

De la consolidada doctrina sentada por el Tribunal Constitucional se deduce, entonces, la existencia de tres hipótesis distintas en las que la lesión puede ser declarada: la del error, la de la irrazonabilidad o arbitrariedad de la interpretación de la legalidad, y la vinculada al exceso de rigorismo incompatible con el principio pro actione.

Pues bien, de la sucesión de pronunciamientos de dicho Tribunal se desprende que son casos de error facti aquellos en los que únicamente está en cuestión el cómputo o cálculo de un plazo a la vista de una inequívoca redacción de norma que lo regula, o de una interpretación constante y reiterada de la misma que aplican los órganos judiciales. En otras palabras, son supuestos en los que, sin existir duda o debate alguno sobre la interpretación de las normas que regulan el plazo, o determinada en todo caso la interpretación de la norma que contiene su régimen, se produce un mero error de cálculo, bien por errarse en la determinación del dies a quo, bien por equivocarse en el cómputo, errando en la determinación del dies ad quem del plazo. Ejemplos de ello se encuentran en nuestras SSTC 25/1986, de 19 de febrero; 167/1999, de 27 de septiembre; 66/2000, de 13 de marzo; 89/2000, de 27 de marzo; 150/2000, de 12 de junio, o 362/2006, de 18 de diciembre, en las que se opera la revisión constitucional de la resolución recurrida con los criterios del error de hecho a los que hacíamos referencia en fundamentos anteriores.

En segundo lugar, en los supuestos en los que declaramos lesionado el mismo derecho fundamental, debido a una interpretación arbitraria o irrazonable de la regulación procesal del plazo, ya no está en cuestión el cómputo realizado (salvo, lógicamente, de manera derivada, pues la interpretación afecta a la validez del cómputo) sino la interpretación judicial dada a las normas procesales reguladoras del plazo de que se trate. Esto es, el problema no reside en el cómputo mismo sino

en la interpretación realizada en relación con los presupuestos normativos. No se trata tanto, en consecuencia, de errores de cómputo, de errores en la apreciación de la caducidad de la acción por un error de cálculo del plazo, sino de interpretaciones irrazonables o arbitrarias de la legalidad procedimental o procesal en materia de plazos. Ejemplos de ello son las SSTC 104/1997, de 2 de junio; 133/2000, de 16 de mayo; 193/2002 y 194/2002, ambas de 28 de octubre; 214/2002, de 11 de noviembre; 11/2005, de 31 de enero; 105/2006, de 3 de abril, o 90/2010, de 15 de noviembre. En esos casos, entonces, no declaramos un error facti, cuyo canon no aplicamos, sino la irrazonabilidad de la interpretación judicial del plazo o de sus parámetros delimitadores.

La tercera hipótesis antes enunciada se refiere a aquellos casos en los que ni hay un error de cómputo, ni necesariamente una interpretación irrazonable o arbitraria de la legalidad procesal sobre el plazo, existiendo en cambio una decisión contraria al principio pro actione, por haberse limitado de forma desproporcionada el acceso a una primera respuesta judicial a la vista del comportamiento de la parte y la regulación de la caducidad aplicada. Entre tantos otros ejemplos podríamos citar lo resuelto por este Tribunal sobre la fijación y cómputo de los plazos para impugnar actos desestimatorios presuntos por silencio administrativo (por todas, STC 149/2009, de 17 de junio, FJ 2).

En el supuesto que nos ocupa nos encontramos, de la documentación facilitada por la propia administración municipal, ante una interpretación irrazonable o arbitrarias de la legalidad procedimental, que determina dar prevalencia a un acto complementario y subsidiario de comunicación administrativa, frente al acto de notificación individual que contempla la propia normativa sectorial reguladora de la tramitación de los actos de equidistribución urbanística (proyecto de reparcelación), y en base al mismo, le lleva a declarar extemporáneas todas las alegaciones deducidas con posterioridad por el promotor de la queja, a pesar de que si atendemos a las notificaciones individualizadas practicadas y a los plazos concedidos para deducirlas, todas ellas se han presentado en plazo

La vulneración de los extremos que han sido puestos de manifiesto conlleva la pertinencia de Recomendar acordar la nulidad de las actuaciones administrativas llevadas a cabo y la consecuente retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la inadmisión, por extemporaneidad, de los escritos de alegaciones deducidos por el promotor de la queja.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (art. 16), de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Sella la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la inadmisión, por extemporaneidad, de los escritos de alegaciones deducidos por el promotor de la queja al proyecto de reparcelación del Sector PP-1 Saleres, determinando, asimismo, en tanto se sustancian dichos trámites la suspensión de la eficacia del acto definitivo aprobatorio del mismo.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana